

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la parte actora, dentro del término legal establecido, presento memorial contentivo de la subsanación de la demanda .

Sírvase Proveer.

Marmato, Caldas, 20 de septiembre de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	310/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00067-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO. JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ.

En la demanda y su subsanación se indicó que JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ aceptaron y suscribieron de manera solidaria el pagaré número **018326100006438**.

Igualmente se indicó que JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO aceptó y suscribió los documentos pagaré número **0183261000021911**, **018326100007401** y **486647021353375**.

Que los aquí ejecutados *“han incumplido los plazos que se le han concedido y a pesar de los cobros formales no ha cancelado los intereses corrientes pendientes,*

los de mora y los saldos por capital pendientes de pago”.

Adicionó que “Las obligaciones se encuentran en mora, el título valor proviene del deudor, el pagaré reúne todos los requisitos legales, presta mérito ejecutivo y las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 793 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que los títulos base de ejecución, Pagaré Nro. 018326100006438, 018326100007401 y 4866470213533375, cumplen con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del código de comercio al igual que los propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17, este municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25, referencias normativas anteriores contenidas en el del código general del proceso, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y/o el de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), los cuales correrán conjuntamente.

No obstante lo anterior, no se accederá a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora respecto del pagaré Nro. **0183261000021911**, pues en el auto interlocutorio Nro. 287 del 9 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, requiriendo a la parte ejecutante para que aportara el poder que la facultara para adelantar el cobro de las obligaciones contenidas en los pagaré Nro. **0183261000021911**, 018326100007401 y 4866470213533375, en el siguiente sentido:

✦ El poder otorgado por parte de JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA en su calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho GARCIA PAVA CLAUDIA JANETH, la faculta única y exclusivamente para que *"inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de (los) demandado(a)(s): RIVERA ZAMBRANO JUAN CAMILO CC No 1032404519 y cuyo(s) avalista(s): GARCIA VASQUEZ JAVIER ANTONIO CC No 4403070, a fin de que obtenga el pago total de la obligación(es) N°(s) 725018320094224 contenida(s) en el(los) pagaré(s) N°(s): 018326100006438 documento(s) suscrito(s) por el(la)(los) referido(a)(s) deudor(es) y cuyos títulos de recaudo ejecutivo se aportarán a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente"*. En otras palabras, la profesional del derecho CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, conforme al poder aportado, solo se encuentra facultada para demandar las obligaciones contenidas en el pagaré número 018326100006438, de allí que, si pretende adelantar la ejecución de los demás títulos (0183261000021911, 018326100007401 y 486647021353337), deberá aportar el poder que la faculte para ello.

Imagen Extraída del Expediente Digital Cuaderno 001 Archivo 09 Pagina 2

Con el memorial de subsanación de la demanda, la actora aportó el poder requerido, mediante el cual JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA obrando como apoderado general, la faculta *"para que inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del (los) demandado(a)(s): RIVERA ZAMBRANO JUAN CAMILO CC No 1032404519 a fin de que obtenga el pago total de la obligación(es) (...) (...) contenida(s) en el (los) pagaré(s) N.º(s) 018326100007401, 4866470213533375, 018326100004911 (...)"*.

Toda vez que en ninguno de los poderes aportados se faculta a la profesional del derecho CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, **para adelantar la ejecución que pretende** respecto del pagaré Nro. **0183261000021911**, no se podrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 y en contra de JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía número 1032404519 y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 4403070, para que de manera solidaria cancelen las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el pagaré número **018326100006438**.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.999.062)**.
- B. Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el valor del capital, causados desde el día **11 de diciembre de 2020 hasta el día 23 de agosto del 2022**, calculados a la **tasa bancaria corriente** establecida por la superintendencia financiera para cada periodo conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 24 de agosto del 2022 hasta que se acredite el**

pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima** establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

- D. Por OTROS CONCEPTOS, la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 17.681)**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8 y en contra de JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía número 1032404519, para que cancele las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el pagaré número **018326100007401**.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.700.000)**.
- B. Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el valor del capital, causados desde el día **29 de julio de 2021 hasta el día 23 de agosto del 2022**, calculados a la **tasa bancaria corriente** establecida por la superintendencia financiera para cada periodo conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 24 de agosto del 2022 hasta que se acredite el pago total de la obligación**, calculados a la **tasa máxima** establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- D. Por OTROS CONCEPTOS, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$69.358)**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8 y en contra de JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía número 1032404519, para que cancele las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el pagaré número **4866470213533375**.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$482.500)**.
- B. Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el valor del capital, causados desde el día **21 de diciembre de 2021 hasta el día 23 de agosto del 2022**, calculados a la **tasa bancaria corriente** establecida por la superintendencia financiera para cada periodo conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 24 de agosto del 2022 hasta que se acredite el pago total de la obligación**, calculados a la **tasa máxima** establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de

obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de contar con la dirección electrónica o sitio que corresponda al utilizado por la persona a notificar.

QUINTO: CONCEDER a los demandados JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, el término de cinco (5) días para que paguen las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandados JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO y JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, por el término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito, expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañen las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA identificada con cédula de ciudadanía número 30.235.489 de Manizales y tarjeta profesional 251.212 del H.C.S de la judicatura, como apoderada judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con las facultades expresamente otorgadas en los poderes que le fueran conferidos.

NOVENO: RESOLVER sobre la condena en costas, en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>142</u> del 21 de septiembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de septiembre de 2022 a las 5p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda5d6b1dd5c9841a4bb7679696e8f2896b5a00240184bd6ba3c198b7ecb646**

Documento generado en 20/09/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>